



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUAI



Comandancia

**RESOLUCIÓN N° 362**

**POR LA QUE SE AUTORIZA A LA UNIDAD DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA TALENTO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO LA IMPLEMENTACIÓN, EL DESARROLLO, EXPANSIÓN, INDEXACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA SIATH, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS LEYES VIGENTES.**

Asunción, 19 de setiembre de 2025.

**VISTO:** La Ley N° 7280/2024 "DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL" y el Proyecto de autorización a la Unidad del Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH) el desarrollo, implementación, expansión, indexación y administración del Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH), presentado de oficio por el Comisario M.G.A.P. Abg. **Pedro Roberto Duarte Infrán**, Subjefe del Departamento de Comisión de Estudios de Leyes, Reglamentos y Afines; y,

**CONSIDERANDO:** Que, la Constitución Nacional en su artículo 175 establece: "*La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad Interna de la Nación. Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones...*".

Que, la Ley N° 977/1996 "QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN" en su artículo VI dispone: "**a.** El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; **b.** El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; **c.** La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; **d.** El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y **e.** La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo".

Que, la Ley N° 7280/2024 "DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL", en su artículo 1º establece: "*La presente ley establece la organización, funciones, atribuciones y fines de la Policía Nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en su artículo 2º expresa: "La Policía Nacional, como integrante de la fuerza pública, es una institución profesional, de estructura funcional jerarquizada, no deliberante y obediente conforme a la Constitución y las leyes de la República", en su artículo 3º dice: La Policía Nacional ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos y a la ética profesional, en su artículo 6º dispone: "SON FUNCIONES OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL: ...3º - Prevenir la comisión de*

Comandancia

hechos punibles y faltas mediante la organización técnica, la información y vigilancia... 27. Realizar intercambios de información a nivel nacional e internacional y cooperar con instituciones similares en la prevención, investigación y combate de los hechos punibles", asimismo, en el artículo 8º reza: "El Estado Policial es la situación jurídica del Oficial, Suboficial y alumnos en formación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). Estará definido en la presente ley, en los Decretos y Reglamentos que en base a la ley se dicten", en el artículo 9º expresa: "Invisten el Estado Policial el Oficial y Suboficial en actividad, disponibilidad, inactividad y retiro temporal o absoluto; asimismo, los alumnos en formación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), que revistan en actividad", en su artículo 10 expresa: "SON DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA EL PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD: ...12. Los Oficiales y Suboficiales recibirán destino en dependencias de la institución. Los movimientos del personal (trasladados, comisiones, cargos) deben ser fundados y estarán registrados en el Sistema Integrado de Talentos Humanos de la Policía Nacional". Asimismo, en su artículo 34 dice: "El catálogo de cargos de la institución será elaborado por la Comandancia de la Policía Nacional, validado por el Ministerio del Interior y aprobado por el Poder Ejecutivo. Será actualizado de acuerdo con los cambios en las necesidades del servicio y en consonancia con la plantilla existente. No se podrán añadir nuevos cargos funcionales en el catálogo de cargos sin que exista disponibilidad de plazas del personal policial en la plantilla para su asignación. El catálogo de cargos será público salvo en lo relativo a aquellos **cargos** que sean mantenidos, y en su caso, declarados **reservados** por motivos de seguridad...", en su artículo 39 refiere: "La evaluación del desempeño del personal de la Policía Nacional, por parte de la Junta de Personal deberá realizarse basado en: 1. La objetividad. 2. La transparencia. 3. La igualdad. 4. La no discriminación. 5. La Ética Profesional. Estos principios deben garantizar a todo el personal una evaluación justa de sus documentos, trabajos, experiencia, productividad y resultado, **de acuerdo al informe proveído por el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH)**. El mecanismo de publicidad de los resultados de evaluación, debe estar definido en la reglamentación del Poder Ejecutivo", en su CAPÍTULO VI DEL LEGAJO, REGISTRO DEL PERSONAL Y LOS EXPEDIENTES PERSONALES, en su artículo 46 menciona: "La Policía Nacional contará con un registro del personal que contendrá toda la información relativa al personal policial y funcionarios de la institución, incluyendo las declaraciones juradas de bienes. **Este registro será de carácter confidencial con el objeto de proteger la seguridad del personal policial y de sus familiares**. El registro se contendrá en sistema informático, con respaldo de seguridad, cuya gestión y salvaguarda **será responsabilidad de la Dirección General de Talento Humano**. Los expedientes del personal policial y funcionarios policiales incluirán los tiempos en cada uno de los grados ocupados, los resultados de la evaluación de su desempeño, los cursos de formación y los resultados obtenidos en el mismo, las sanciones disciplinarias, así como cualquier otra información relevante de su carrera policial. De igual forma, incluirán toda la información necesaria para el pago de su salario y la entrega de las prestaciones sociales que correspondan", en su artículo 121 expresa: "Los ascensos serán conferidos en los tiempos y conforme con el procedimiento establecido en la presente ley. A los efectos del ascenso, los méritos del personal policial para el cuadro de Oficiales, será establecido en base a los siguientes aspectos: 1. La formación académica y profesional. 2. El desempeño de funciones y ejercicio del **Cargo**. 3. La conducta personal. 4. evaluación psicológica. 5. La prueba de eficiencia física, hasta el grado de Comisario. 6. La prueba de polígrafo o de confiabilidad la cual será realizada desde el grado de Comisario Principal hasta Comisario General Comandante. Los resultados de la prueba del polígrafo serán **información pública reservada**, sin perjuicio del acceso a la información del afectado, de conformidad con las leyes que regulan la materia. 7. La evaluación de la trayectoria policial, para el caso de los Oficiales Jefes y Oficiales Superiores", en su artículo 214 reza: "Los Tribunales de Calificaciones de Servicio son organismos competentes para expedirse sobre los méritos, aptitudes, ascensos, retiros, bajas, incorporaciones, reincorporaciones y otros procedimientos establecidos en la presente ley. Se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria. Las decisiones serán por votación **secreta**, por mayoría absoluta de dos tercios, cuyos resultados serán leídos

Comandancia

a viva voz y grabados por medios tecnológicos. Lo resuelto por el Tribunal de Calificaciones de Servicio agota la instancia administrativa institucional. Los componen: **1)** Tribunales de Calificaciones de Servicio para Oficiales que se encuentran constituidos por: **a)** El Tribunal Superior: tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia desde el grado de Comisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo integran los Comisarios Generales Directores y 10 (diez) Comisarios Generales Inspectores, todos en actividad, designados por el Comandante de la Policía Nacional. **b)** Tribunal de Calificaciones de Servicio para Oficiales: tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia desde el grado de Oficial Ayudante hasta el grado de Subcomisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo componen 12 (doce) Comisarios Generales en actividad, designados por el Comandante de la Policía Nacional. **2)** El Tribunal de Calificaciones de Servicio para Suboficiales: tiene a su cargo entender las cuestiones de su competencia referida a Suboficiales. Es presidido por el Subcomandante de la Policía Nacional y lo componen 12 (doce) Comisarios Generales en actividad, designados por el Comandante de la Policía Nacional", de la misma forma el artículo 229 expresa: "El Departamento de Comisión de Estudios de Leyes, Reglamentos y Afines es el organismo que se encarga de la revisión, actualización de los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional y del estudio de leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que se relacionan con la función policial. Su organización y funcionamiento se regirán por reglamento. La Jefatura del Departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos será ejercida por un Oficial Jefe de la Especialidad de Prevención y Seguridad o Investigaciones, con título de abogado" en su artículo 232 expresa: "La Dirección General de Talento Humano es la dependencia responsable de la política de incorporación, administración, traslado y destino del personal policial; como así mismo la de diseñar las políticas para el bienestar del personal y su familia, en materia de vivienda, recreación, asistencia jurídica, asistencia social, espiritual, estabilidad y condiciones adecuadas de trabajo. La integran: ...**4.** Unidad del Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH)...". Así mismo, en su artículo 275 refiere: "Las pruebas de polígrafo o de confiabilidad serán realizadas al personal policial que ocupará cargos sensibles, o al personal de cualquier grado conforme a la necesidad institucional. Los cargos sensibles serán definidos por resolución de la Comandancia de la Policía Nacional. Será considerada información reservada aquella relacionada a los datos del personal que desempeña tareas en dependencias policiales tales como de **inteligencia, de lucha contra el narcotráfico, contra el crimen organizado y contra grupos armados**. Los resultados de las pruebas de polígrafo o confiabilidad previstas en la presente ley tendrán asimismo **carácter de información reservada...**" y en su artículo 278 menciona: "Autorizase a la Policía Nacional a percibir tasas o aranceles, como recursos propios, en concepto de expedición de cédulas de identidad, pasaportes, certificados de antecedentes, pericias e informes técnicos criminalísticos, certificados de vida y residencia, certificados de no poseer sumarios, permisos de portación de armas de fuego, credenciales policiales, certificados y demás trámites académicos, y otros documentos relacionados con sus funciones, de conformidad con la reglamentación a ser dictada".

Que, la Ley Nº 1160/1997 "CÓDIGO PENAL", en su artículo 174 b- expresa: "**ACCESO INDEBIDO A SISTEMAS INFORMÁTICOS** 1º El que accediere a un sistema informático o a sus componentes, utilizando su identidad o una ajena; o excediendo una autorización, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. 2º Se entenderá como **sistema informático** a todo dispositivo aislado o al conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus componentes, sea el tratamiento de datos por medio de un programa informático", en su artículo 315 refiere: "**REVELACIÓN DE SECRETOS DE SERVICIO**. 1º El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como **secreto** se entenderán **hechos, objetos o conocimientos**, que sean accesibles

Comandancia

sólo a un número limitado de personas y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros. 2º En estos casos, será castigada también la tentativa".

Que, la ley N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", en su artículo 284 dice:  
**DENUNCIA.** Toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, en su artículo 285 refiere: "**FORMA Y CONTENIDO.** La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato será necesario un poder especial. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y participes, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal", en su artículo 289 marca: "**DENUNCIA ANTE LA POLICÍA.** Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía Nacional, ésta informará dentro de las seis horas al Ministerio Público y al juez, y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo", en su artículo 290 dice: "**DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público, al recibir una denuncia o recibir, por cualquier medio, información fehaciente sobre la comisión de un hecho punible, organizará la investigación conforme a las reglas de este código, requiriendo el auxilio inmediato de la Policía Nacional, salvo que realice la pesquisa a través de la Policía Judicial. En todos los casos informará al juez del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas", en su artículo 296 reza: "**DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional que tengan noticia de un hecho punible de acción pública, informarán dentro de las seis horas de su primera intervención, al Ministerio Público y al juez. Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Actuarán analógicamente cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva", en su artículo 297 expresa: "**FACULTADES.** La Policía Nacional tendrá las facultades siguientes, sin perjuicio de otras establecidas en la Constitución y en las leyes especiales: 1) recibir las denuncias escritas o redactar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes", y en su artículo 322 refiere: "**CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES.** La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes. El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso. Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios".

Que, la Ley N° 1337/1999 "DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA", en su artículo 37 establece: "A los efectos de la presente ley se entenderá por seguridad interna la situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional", en el artículo 41 expresa: "Forman parte del sistema de seguridad interna: a) Presidente de la República; b) Ministerio del Interior c) Ministerio de Defensa; d) **Policía Nacional;** e) Las Gobernaciones Departamentales; f) Consejo



POLICÍA NACIONAL



### Comandancia

GOBIERNO DEL PARAGUAY | REKUAI

de Seguridad Interna; g) los Organismos Estatales de Inteligencia y; h) la Prefectura General Naval".

Que, la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en su artículo 1º establece: "Principios generales. Esta ley regula la administración financiera del Estado, que comprende el conjunto de sistemas, las normas básicas y los procedimientos administrativos a los que se ajustarán sus distintos organismos y dependencias para programar, gestionar, registrar, controlar y evaluar los ingresos y el destino de los fondos públicos, a fin de: a) lograr que las acciones en materia de administración financiera propicien economicidad, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y empleo de los recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las normas legales pertinentes; b) desarrollar sistemas que generen información oportuna y confiable sobre las operaciones; c) fomentar la utilización de técnicas modernas para la investigación y la gestión financiera; y d) emplear a personal idóneo en administración financiera y promover su especialización y actualización", y en el artículo 55 expresa: "CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA: El sistema de contabilidad se basará en valores devengados o causados y tendrá las siguientes características principales: a) será integral y aplicable a todos los organismos y entidades del Estado; b) será uniforme para registrar los hechos económicos y financieros sobre una base técnica común y consistente de principios, normas, plan de cuentas, procedimientos, estados e informes contables; c) servirá para registrar en forma integrada las operaciones presupuestarias, movimiento de fondos, crédito y deuda pública; y d) funcionará sobre la base de la descentralización operativa de los registros a nivel institucional y la consolidación central en estados e informes financieros de carácter general. Complementariamente se regirá por la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La documentación respaldatoria de la contabilidad deberá ser conservada por un mínimo de diez años".

Que, la Ley N° 1680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA" y su modificatoria la Ley N° 6.083/2018 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", que modifica los artículos 29, 41, 92, 93, 94, 95, 96, 158, 159, 165, 167 y 175 de la Ley N° 1.680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", en su artículo 1º dice: "DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO: Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes", en su artículo 27 expresa: "**DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES:** Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal", en su artículo 28 dice: "**DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO:** El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda", asimismo, en su artículo 29 menciona: "**DE LA PROHIBICIÓN DE DIFUSIÓN, ENTREVISTA Y PUBLICACIÓN.** Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, formato de transmisión digital de informaciones, sistemas de mensajerías y redes sociales, los nombres, las imágenes y audios o cualquier otro dato que posibilite identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles o que hayan presenciado accidentes o eventos catastróficos, resulte víctima de la violación de algún derecho o garantía. Asimismo, queda prohibida la realización de entrevistas al niño o adolescente que se encuentre en las situaciones referidas en el párrafo anterior. Exceptuase de la prohibición de publicación

Comandancia

en los casos de niños, niñas y adolescentes extraviados o víctimas de secuestro, con autorización de sus padres o en su defecto mediante autorización judicial. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al artículo 147 "Revelación de un secreto de carácter privado", de la Ley Nº 1.160/97 "Código Penal", sin perjuicio de configurarse dicha conducta en otros tipos penales".

Que, la Ley Nº 5241/2014 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA", en su artículo 1º dispone: "*OBJETO: La presente Ley establece la base normativa del Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI), su estructura orgánica y las funciones correspondientes para el cumplimiento de sus fines*", en su artículo 2º dice: "*DEFINICIONES: A los fines de la presente Ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:* a) **Inteligencia:** Al conocimiento útil, resultado del procesamiento sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, desarrollado por un organismo profesional, para asesorar en sus decisiones a los niveles de conducción superior del Estado identificados por la presente Ley, en lo relativo con el logro de los objetivos nacionales, para garantizar la paz, la seguridad y la defensa nacional. Dicho conocimiento estará destinado a prevenir, advertir e informar de cualquier amenaza o riesgo que afecten los intereses nacionales. b) **Contrainteligencia:** Es aquella parte de la inteligencia destinada a detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, que estén dirigidas contra la paz y seguridad del Estado, sus autoridades, la defensa nacional y/o el régimen democrático. c) **Inteligencia Criminal:** A la parte de la inteligencia referida a las actividades ilícitas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afectan a bienes jurídicos tutelados por la Constitución Nacional y el sistema normativo vigente. d) **Inteligencia Estratégica Militar:** A la parte de la inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen al Estado paraguayo desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar. e) **Inteligencia Policial:** Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior. f) **Sistema Nacional de Inteligencia:** Al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado paraguayo, dirigido por la Secretaría de Inteligencia, a los efectos de contribuir a la toma de decisiones para garantizar la paz y seguridad exterior e interior de la Nación", también en el artículo 3º establece: "*PRINCIPIOS: Con el fin de resguardar la plena vigencia de la Constitución Nacional, la presente Ley se estructura sobre la base de 7 (siete) principios fundamentales que orientan las actividades del Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI), enumerados a continuación:* 1. **Respeto al ordenamiento jurídico:** En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI), así como las personas físicas quienes lo integren, deberán sujetarse siempre a las normas establecidas en la Constitución Nacional y a las leyes dictadas conforme a ella. 2. **Respeto al régimen democrático:** Las instituciones y personas físicas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI), al realizar sus actividades, están obligadas a respetar y garantizar la vigencia del régimen democrático y la estabilidad institucional de los órganos componentes del Estado. 3. **Respeto a los derechos constitucionales:** Los procedimientos que se empleen para las labores de inteligencia, deberán garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. 4. **Autorización judicial previa:** Todo procedimiento y acción del Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI) para la solicitud de información privada, deberá contar con la autorización judicial previa del órgano jurisdiccional competente. Dicha autorización será otorgada únicamente ante fundadas sospechas de amenaza grave para la seguridad colectiva de personas, autoridades o instituciones, o de la seguridad pública y el Estado de Derecho. 5. **Proporcionalidad:** La exigencia de autorización judicial y las condiciones para su otorgamiento exigen, también, concretizar la proporcionalidad de las medidas, técnicas o métodos que se utilicen para la labor de inteligencia, sopesando el objetivo pretendido y los derechos en



POLICÍA NACIONAL

GOBIERNO DEL  
PARAGUAY | PARAGUÁI  
REKUÁI

## Comandancia

expectativa de afectación. 6. **Reserva:** La Ley establece el secreto, tanto para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten, como para los funcionarios que realicen labores de inteligencia. Este principio permite garantizar la intimidad de las personas, su identidad y resguardar su vida privada, como también asegurar la eficacia de las labores de inteligencia. 7. **De la utilización exclusiva de la información:** Los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren, recopilen o intercambien los órganos que forman el Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI) y su personal, solo puede ser usado para el cumplimiento de sus respectivos cometidos", en su artículo 4º refiere: "PRINCIPIO: El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI) deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la Constitución Nacional, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía", en su artículo 5º describe: "PROHIBICIONES: Ningún organismo del Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI) podrá: 1. Realizar tareas represivas; ejercer facultades coercitivas ni cumplir funciones policiales o de investigación criminal. 2. Obtener información, analizar o almacenar datos sobre personas, fundados en motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, acciones privadas, opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción. 3. Influir o incidir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo. 4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare una orden judicial que lo imponga". Así también su Decreto N° 2812/14 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5241/2014, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA", en su artículo 7º describe: "Los organismos de inteligencia que componen el Sistema Nacional de Inteligencia (SINAI), son los siguientes: a) Dirección de Inteligencia Estratégica del Ministerio de Defensa Nacional. b) Dirección General de Inteligencia de las Fuerzas Militares. c) Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior. d) **Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional.** e) Dirección de Inteligencia de la SENAD. f) Dirección General de Análisis Financiero de la SEPRELAD; y g) Otros organismos del Estado conforme lo determine la Secretaría Nacional de Inteligencia, con aprobación del Consejo Nacional de Inteligencia".

Que, la Ley N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" en su artículo 2º dispone: "DEFINICIONES: A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. **Fuentes públicas:** Son los siguientes organismos: b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la **Policía Nacional**...; 2. **Información pública:** Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", en su artículo 3º expresa: "DIFUSIÓN: La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados", en su artículo 5º expresa: "**RESPONSABILIDAD:** Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado", en su Título III "**INFORMACIÓN MÍMINA**", artículo 8º expresa: "REGLA GENERAL: Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: a) **Su estructura orgánica**;... e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI



### Comandancia

**función pública** o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos" y en su artículo 22 refiere: "**INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA: DEFINICIÓN:** La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley". También, el Decreto N° 4064/2015 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" en su artículo 5º establece: "**DEFINICIONES:** A los efectos de la interpretación del presente reglamento y de las demás normas reglamentarias que se promulguen en su consecuencia, se establecen las siguientes definiciones: ... , h. **Transparencia activa:** es la obligación que tienen las fuentes públicas de poner a disposición de cualquier persona la información pública en todo momento y en forma tal que esté siempre actualizada y sea accesible y comprensible".

**COMUNICENCIA:** Que, la Ley N° 5189/2014 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", en su artículo 3º refiere: "**LA INFORMACIÓN PUBLICADA DEBERÁ CONTENER:** a) **Estructura orgánica** y funciones de cada una de las dependencias;... c) Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de Cédula de Identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada **cargo**, gastos de representación, bonificaciones discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones especiales;... . Los Organismos o Entidades Públicas enumeradas en el artículo precedente quedarán exonerados de la obligación de proveer informaciones únicamente cuando con ello se exponga a riesgo la seguridad nacional o labores de inteligencias del Estado".

Que, la ley N° 5777 /2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA", en su artículo 9º establece: "**Confidencialidad.** Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. Salvo en caso de niñas y adolescentes, donde se necesita autorización expresa de los padres o tutores", en su artículo 46 refiere: "**Principios Procesales.** a) **Verosimilitud.** Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia. c) **Reserva.** Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente".



Que, la Ley N° 6207/2018 "QUE CREA EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA", en su artículo 2º expresa: "El Ministerio es un órgano del Poder Ejecutivo, de derecho público. Se constituye en la entidad técnica e instancia rectora, normativa, estratégica y de gestión especializada, para **formulación de políticas e implementación de planes y proyectos en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público, y de la comunicación del Poder Ejecutivo tanto en su aspecto social como educativo para la inclusión, apropiación e innovación en la creación, uso e implementación de las tecnologías**".

Que, la Ley N° 6562/2020 "DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL" en su artículo 1º dispone: "El objetivo de la presente ley es reducir el uso de papel en cualquier gestión pública y reemplazarlo por el formato digital, que deberá quedar registrado, tramitado o gestionado en



## Comandancia

línea. A tal efecto, los Ministerios, Gobernaciones, Municipalidades, Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, entidades que administren fondos del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y en general cualquier otra autoridad administrativa pública, deberán obligatoriamente adherirse al servicio de Gestión de Documentos en Línea".

Que, la Ley N° 6534/2020 "DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS" en su artículo 1º establece: "**OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección de datos crediticios de toda persona, cualquiera sea su nacionalidad, residencia o domicilio. También se busca regular la actividad de recolección y el acceso a datos de información crediticia, así como la constitución, organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y extinción de las personas jurídicas que se dediquen a la obtención y provisión de información crediticia, con el fin de preservar los derechos fundamentales, la intimidad, la autodeterminación informativa, la libertad, la seguridad y el trato justo de las personas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la presente Ley y los Tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay. Así también, en su artículo 2º dice: **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Esta Ley es de aplicación obligatoria al tratamiento de datos personales en registros públicos o privados recopilados o almacenados en el territorio nacional en sistemas de información, archivos, registros o bases de datos físicos, electrónicos o digitales a través de mecanismos manuales, automatizados o parcialmente automatizados de recolección de datos". Asimismo, en su artículo 3º establece: "**DEFINICIONES:** A los efectos de la presente Ley, se entiende por: a) **Datos Personales:** Información de cualquier tipo, referida a personas jurídicas o personas físicas determinadas o determinables. Se entenderá por determinable la persona que pueda ser identificada mediante algún identificador o por uno o varios elementos característicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Los derechos y garantías de protección de datos personales serán extendidos a personas jurídicas en cuanto le sean aplicables. b) **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física. c) **Titular de Datos:** Persona física o jurídica, cuyos datos son objeto de tratamiento. d) **Base de datos:** Cualquier plataforma, archivo, registro o banco de información que contenga de manera manual o electrónica, o de cualquier otra índole que pudiera surgir, información referida a las personas. e) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, cesión, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales".

Que, la Ley N° 6595/2020 "QUE REGULA LA COMISIÓN DEL PERSONAL POLICIAL ASIGNADO A AUTORIDADES NACIONALES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO Y ENTIDADES PRIVADAS PARA COBERTURA DE SEGURIDAD", en su artículo 1º establece: "La presente Ley regula la comisión del personal policial que integra el Cuadro Permanente de la Policía Nacional a autoridades nacionales, Organismos y Entidades del Estado y Entidades Privadas para cobertura de seguridad. Asimismo, en su artículo 2º señala: "A los efectos de la comisión del personal policial se deberá tener en cuenta: a) La comisión del personal policial que integra el Cuadro Permanente de la Policía Nacional será autorizada por Resolución fundada dentro del marco de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por Resolución fundada del Comandante de la Policía Nacional, a petición de los representantes de cualquiera de los tres Poderes del Estado, o de la máxima autoridad de otros Organismos y Entidades del Estado, para cobertura de seguridad de sus respectivas sedes o para resguardo de estas mismas



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

## Comandanía

**autoridades.** La comisión del personal policial para cubrir entidades privadas, podrá darse de manera temporal, mientras existan causales que lo ameriten. **b)** El personal policial afectado para las tareas de comisionado, en ningún caso podrá sobrepasar el 8% (ocho por ciento), del total del cuadro permanente. **c)** El personal policial que integra el Cuadro Permanente de la Policía Nacional no podrá ser comisionado en ningún caso a aquellos Organismos y Entidades del Estado que ya cuenten con cobertura de servicios de vigilancia contratados con empresas privadas para resguardo de edificios, inmuebles, oficinas públicas y otros de naturaleza similar, se exceptúa la aplicación del presente inciso al Banco Central del Paraguay (BCP). **d)** El periodo de comisión de los policías asignados a dar cobertura personal a los representantes de los tres Poderes del Estado, o a la máxima autoridad de otros organismos, coincidirá con el periodo de los respectivos mandatos o de designaciones de los funcionarios a quienes acompañan. **e)** El personal policial no podrá ser sometido a otras tareas que no sean las inherentes a la función de dar cobertura de seguridad personal, o de resguardo de las sedes de los Organismos y Entidades Públicas o Privadas donde estén asignados".

Que, la Ley N° 6715/2021 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" en su artículo 3º expresa: "**CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO:** Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular". Así también, en su artículo 7º dispone: "**LEGALIDAD:** El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico". Además, en su Artículo 36 dice: "**INFORMACIÓN GENERAL OBLIGATORIA:** Los organismos y entidades sometidos a la presente Ley, difundirán por los medios de publicación que se establezcan en la reglamentación respectiva, datos referidos a su **estructura orgánica y funcional**, como así detalles en relación a las prestaciones públicas que le corresponden, **con claridad y precisión**".

Que, la Resolución C.P.N. N° 993/2024 "POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL", en su artículo 64 dice: "El Departamento de Transparencia y Anticorrupción y la Oficina de Acceso a la Información Pública, es la dependencia responsable de formular y ejecutar políticas, programas y mecanismos de prevención y detección de hechos de corrupción en coordinación con la Secretaría Nacional Anticorrupción, así como proporcionar información pública, información mínima e información comunicada a los requerimientos de la ciudadanía y de las distintas instituciones, conforme a las leyes y reglamentos vigentes...", en su artículo 90 dispone: "El Departamento de Comisión de Estudios de Leyes, Reglamentos y Afines es la dependencia responsable de la revisión, actualización de los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional y del estudio de leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que se relacionan con la función policial. Así mismo, es el responsable del Registro de Marca de la Policía Nacional y la autoridad de aplicación del reglamento de confección y venta de uniformes, etiquetas, tejidos, distintivos, accesorios, insignias de grado y demás emblemas de uso privativo del personal policial. **Además, es responsable de la elaboración y actualización del Organigrama de la Policía Nacional...**", en su artículo 100 establece: "La Dirección General de Talento Humano es el organismo responsable de la política de incorporación, administración, traslado y destino del personal policial; como así mismo la de diseñar las políticas para el bienestar del personal y su familia, en materia de vivienda, recreación, asistencia jurídica, asistencia social, espiritual, estabilidad y condiciones adecuadas de trabajo. Además, a través del SIATH es responsable del tratamiento de los datos personales y de la información pública secreta o de carácter reservado por las leyes y deberá garantizar la adopción e implementación de medidas técnicas, organizativas y de seguridad necesarias para salvaguardar el acceso y la integridad de los datos personales del personal policial y sus familiares, a fin de evitar su alteración, pérdida, consulta, comercialización o acceso no autorizado. La Componen: ... 5. Unidad de Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH)...". Además, en la SECCIÓN V UNIDAD DE

Comandancia

SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA TALENTO HUMANO (SIATH) y en su artículo 117 dispone: "La Unidad de Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH) es la dependencia **responsable de optimizar el gerenciamiento, administración, control y transparencia de las informaciones públicas producidas y obtenidas de los recursos humanos de la Policía Nacional; como así también de los jubilados y familiares, como respaldo en la toma de decisiones del Comando Institucional. Asimismo, otorgar usuario para el acceso al sistema y lo registrado será de carácter confidencial con el objeto de proteger la seguridad del personal policial y de sus familiares. Además, expedir credenciales policiales, certificados, legajos, tarjeta médica y otros documentos relacionados con sus funciones.** La componen: 1. Jefatura. 2. Gabinete. 3. División Soporte y Asistencia Técnica. 4. División de Infraestructura. 5. División de Sistemas y Seguridad Informática. 6. División Control de Usuarios y Auditoría", en su artículo 329 expresa: "**El Departamento de Comisión de Estudios de Leyes, Reglamentos y Afines es la dependencia responsable de emitir dictamen para la creación o supresión de dependencias por resolución de la máxima autoridad institucional. Así también, es responsable del registro de dichas resoluciones para la inclusión o supresión en el organigrama de la Policía Nacional de esas dependencias".**

Que, la Resolución C.P.N. N° 758/2024 "POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL" en su artículo 46 establece: "Constituyen faltas disciplinarias muy graves que afectan el servicio institucional y serán sancionadas con: Multa equivalente al importe de (16) dieciséis a (30) treinta jornales sobre la base del salario mínimo legal o suspensión en el cargo sin goce de sueldo desde veintiún (21) días hasta 30 (treinta) días; ..., 12. Utilizar o indexarse de manera intencional con sistemas o bases de datos no autorizados por la Comandancia". **Sanción de Baja:** 1. Suprimir, modificar o alterar dolosamente informaciones y datos de los registros informáticos de la Institución y con ello producir un perjuicio grave a los bienes jurídicos protegidos en el presente Reglamento. 2. Adulterar datos o informaciones plasmadas independientemente a su formato o soporte, o producir documentos o declaraciones de contenido falso para beneficio propio o de terceras personas, en el marco de un proceso de licitación o entrega de productos licitados. 3. Proporcionar a personas extrañas a la Institución, uniformes, placas de identificación policial, credencial policial, armas, municiones u otros elementos o documentos de la Institución, para fines ilícitos. 4. Revelar informes, órdenes o informaciones reservadas, a quienes no correspondan, sin estar autorizado, y con ello causar riesgo al personal o menoscabar el servicio institucional. ..., 10. Confeccionar y emitir dolosamente documentos públicos de contenido falso en ejercicio de sus facultades legales, sin reunir los requisitos y las formalidades establecidas, y con ello producir un perjuicio grave a los bienes jurídicos protegidos en el presente Reglamento. 11. Revelar a terceros información secreta o reservada que afecte la persecución de hechos punibles o ponga en riesgo la seguridad nacional". Asimismo, en su artículo 48 dice: Constituyen FALTAS DISCIPLINARIAS MUY GRAVES estas conductas descriptas más abajo que afectan la ÉTICA PROFESIONAL, y serán sancionadas con: Suspensión en el cargo sin goce de sueldo desde veintiún (21) días hasta 30 (treinta) días, o la baja; ..., 7. Ordenar, coaccionar o inducir a los subalternos actos que transgredan el régimen disciplinario".

Que, la RESOLUCIÓN C.P.N. N° 1225/2024 "POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LEYES, REGLAMENTOS Y AFINES, DEPENDIENTE DE LA SUBCOMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL" establece en su artículo 2º refiere: "Son competencias del Departamento de Comisión de Estudios de Leyes, Reglamentos y Afines: A) Revisar y actualizar los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional. B) Estudiar y emitir dictamen sobre proyectos de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y otras disposiciones legales relacionadas con la función institucional, sometidas a su consideración. C) Elaborar y presentar al Comando



POLICÍA NACIONAL



### Comandancia

GOBIERNO DEL  
PARAGUAY | PARAGUÁI  
REKUÁI

*Institucional proyectos de leyes relacionados a la misión, función y organización de la Policía Nacional. D) Dictaminar sobre Convenios, Acuerdos y Memorándum de entendimiento a ser suscriptos por la Policía Nacional, en su caso recomendar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, así como sugerir los eventuales coordinadores de la ejecución y organizar la guarda de los documentos suscriptos. E) Dictaminar sobre proyecto de autorización, uso y expansión de Sistemas, Base de Datos, aplicaciones (APP) y de cualquier dispositivo electrónico. F) Elaborar proyecto de resolución para la creación o supresión de dependencias policiales previo dictamen. G) Elaborar y mantener actualizado el organigrama de la Policía Nacional...".*

**COMANDANCIA** Que, el Departamento de Comisión Estudios de Leyes, Reglamentos y Afines conforme a su competencia se ha expedido en los términos del Dictamen N° 18 de fecha 30 de julio de 2025, suscripta por el Subcomisario MGAP. Abg. **Basilio González** y el Suboficial Mayor P.S. Abg. **Walter Benítez**, que en su parte conclusiva dice: "Por tanto, conforme a las competencias de este Departamento y los argumentos legales esgrimidos, esta División no opone reparo para la aprobación del Proyecto de autorización a la Unidad del Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH) el desarrollo, implementación, expansión, indexación y administración del Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH), debiendo ser por resolución de la máxima autoridad institucional, conforme a su competencia establecida en la ley".

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones que le confiere los artículos 206 y 210 numerales 1,2 y 5 de la Ley Nro. 7280/2024 "DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL".

### **EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PARAGUAY**

#### **RESUELVE:**

- 1. Autorizar** a la Unidad del Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH), el desarrollo, implementación, expansión, indexación y administración del "SISTEMA SIATH".
- 2. Disponer** que la Unidad de Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH), garantice la adopción e implementación de medidas técnicas, organizativas y de seguridad necesarias para salvaguardar el acceso y la integridad de los datos personales, datos personales sensibles e información pública secreta o de carácter reservado por las leyes, a fin de evitar su alteración, pérdida, consulta, comercialización, indexación o acceso no autorizado.
- 3. Disponer** que el **registro sea de carácter confidencial** con el objeto de proteger la seguridad del personal policial, la información reservada relacionada a los datos del personal que desempeña tareas en dependencias policiales tales como de inteligencia, de lucha contra el narcotráfico, contra el crimen organizado y contra grupos armados y de sus familiares. El registro se contendrá en el Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH), con respaldo de seguridad, cuya gestión y salvaguarda será responsabilidad de la Dirección General de Talento Humano.
- 4. Disponer** que el Jefe de la Unidad de Sistema de Información y Administración para Talento Humano (SIATH), designe por resolución a los responsables de la administración del Sistema y de la Base de Datos del SIATH y de la administración de la información pública y de la información pública secreta o de carácter reservado por las leyes.



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO DEL  
PARAGUAY | PARAGUÁI  
REKUÁI



### Comandancia

5. **Disponer** que la Comandancia, Subcomandancia, Direcciones Generales, Direcciones, Departamentos y demás dependencias **deberán utilizar** el SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA TALENTO HUMANO (SIATH), para realizar los procedimientos administrativos inherentes al Estado Policial, personal jubilado, sus familiares, funcionarios, destino, cargo, función pública, responsabilidad y otros que no se mencionan taxativamente.
6. **Remitir** copia de la presente resolución, para su difusión, publicación y comunicación al Departamento de Transparencia y Anticorrupción y Oficina de Acceso a la Información Pública.
7. **Comunicar e insertar** en el Registro Oficial de Resoluciones de la Policía Nacional.



CARLOS HUMBERTO BENÍTEZ GONZÁLEZ

Comisario General Comandante  
Comandante de la Policía Nacional



ORLANDO HAYDAR GENES E.  
Comisario Principal M.C.P.  
Ayudante Civil y Jefe de Gabinete